

**VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS PRESENTA ALEGATO.**

Sra. Jueza:

**ANALÍA FALASCHI**, abogada, conforme la representación ya acreditada de **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** en autos N°13-04869849-7 / 264.584 caratulados: **“ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO”**, a V.S. digo:

**I. OBJETO**

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar el alegato que hace al derecho de defensa de mi mandante **VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y a solicitar que por las razones que se expondrán a continuación rechace íntegramente la demanda, con costas a cargo de la accionante.

**II. ALEGATO**

Llegado este punto del proceso puedo afirmar que mi mandante ha logrado acreditar los siguientes puntos trascendentales **que ameritan el rechazo de la demanda principal**:

**2.1 LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN COLECTIVA - LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**

1. La excepción de falta de legitimación activa que se ha interpuesto al contestar demanda debe ser resuelta antes que nada, debiendo considerarse que se ha acreditado que en el caso **NO HAY CLASE, NO HAY HOMOGENEIDAD, NI DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA COMPROMETIDOS. TAMPOCO HAY IMPEDIMENTOS DE ACCESO A LA JUSTICIA. Es decir, no se ven cumplidos**

  
Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

**ninguno de los requisitos que surgieron de los casos HALABI y PADEC.**

La Dra. Gonzalez puede tener representación de quienes la han instruido en concreto, suscribiendo los escritos iniciales, pero no respecto de quienes no la han contratado. Recordemos que en su demanda, dijo: *“que represento a las siguientes personas cuyos datos completos se encuentran individualizados en los escritos que se adjuntan ...”* (sic).

La representación de la Dra. Gonzalez respecto de un supuesto colectivo **es contraria al art. 20 de la Ley Nro. 4976, ya que sólo puede representar a quienes requieran sus servicios...** los que no fueron requeridos por un colectivo ni en carácter colectivo.

Ello así, debido a que no estamos ante una acción de clase, sino en su caso, ante una acción plural. Este proceso involucra diferentes sujetos actores y demandados, que reclaman, según su situación, respecto de su contrato individual.

Entonces, lo que cada titular tendría (o no) derecho a reclamar dependerá de la contratación y ejecución particular de su contrato, siendo que cada caso debe ser juzgado de manera individual, no siendo posible predicar en relación a cada uno de ellos un “interés colectivo”. Pues los derechos involucrados en cada contratación son patrimoniales, personales y diferenciados respecto de los cuales cada uno de sus titulares conserva su libre disposición (CSJN, in re "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional", 26/08/03, LL, 2004-A, 93).

De todo lo expuesto surge la imposibilidad de tratar los derechos aquí debatidos, como pertenecientes a una masa única y uniforme.

Pues resulta necesario un análisis y discusión individual, caso por caso y en concreto. Por ello, es que mi parte sostiene que no nos encontramos frente a un “grupo” cuyos miembros cuentan con “características homogéneas”, sino por el contrario, manifiestamente heterogéneas.

Entonces, respecto del supuesto “colectivo”, es que la acción debe rechazarse como tal – lo cual aún está también en discusión ante el Superior-. Veamos por qué.



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

2. En primer lugar, debemos recordar los fallos citados oportunamente al contestar demanda que rechazaron el carácter colectivo de una acción como la de autos -y también la medida cautelar-, por la inexistencia de “clase” y de “colectivo” involucrados.

Recordemos lo dicho por el El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos en los autos “DÍAZ Federico Gustavo y otro s/ amparo colectivo – copias previstas por el art. 250 CPCC s/ apelación”, y que luego fueron reproducidos por otros como “MOBILI, Ernesto y otros s/ Amparo colectivo”, en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones N°31, Choel Choel, Río Negro, y “Agatappa Marcelo Fabian y otros s/ Amparo colectivo”, en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N°1, Cipoletti, Río Negro. Y luego en los autos: “Blanes Pereyra, Maria Eugenia y otros c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/ Acciones individuales homogéneas” por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Cabe destacar que este proceso fue citado por la Dra. Gonzalez (pág. 107 de la ampliación demanda), por lo que allí resuelto es plenamente aplicable a la resolución de esta litis.

En estos casos se dijo:

- La demanda involucra diferentes realidades jurídicas y derechos individuales subjetivos diversos, y de naturaleza y contenido patrimonial.
- No estaría comprometida la garantía de acceso a la justicia.
- La inexistencia de una causa homogénea común, ya que dentro de un mismo grupo existe un universo de situaciones jurídicas diferentes.
- No basta que haya un grupo de personas supuestamente afectadas por una misma problemática para que el caso sea analizado como “colectivo”.
- Tampoco existe homogeneidad respecto de las demandadas que comercializan diferentes modalidades de planes de ahorro.

En fecha 2.11.2021 de la sentencia definitiva de **la Sala II de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de La Plata, Buenos Aires**, en autos “*Defensor del Pueblo c/ Plan Rombo S.A. De Ahorro para Fines Determinados y otro/a s/ Materia a categorizar*” Nro. 19693/21, dispuso:

*“A modo de síntesis, vale reiterar los datos salientes de esta litis; a saber:*

*a) que los derechos invocados por el demandante atañen a la comercialización de*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

automotores por vía de planes de ahorro;

b) en el conflicto se ventilan aspectos propios de las relaciones jurídicas de derecho privado que involucran a las adquirentes de automotores con las sociedades demandadas:

c) de manera refleja, la problemática objeto de esta controversia tiene que ver con el desempeño de la Inspección General de Justicia, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, dado el control de legalidad que ejerce sobre esta operatoria -que se extiende, entre tantos otros aspectos al control permanentemente del funcionamiento y fiscalización de la actividad de las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo u otra determinación similar o equivalente; a la aprobación de los planes y bases técnicas, a la autorización y supervisión de la colocación de los fondos de ahorro; a la conformación y reglamentación de la publicidad inherente; al requerimiento de presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios; a la reglamentación del funcionamiento de la actividad; a la aplicación de sanciones, etc.- (cf. Dec. 142.277/43, ley 22.315, art. 9, Resolución General 26/2004 de la IGJ) (cf. doctrina CSJN Fallos 337:1024 cons. 5 y 6), y;

d) en modo alguno el caso da cuenta de hechos u omisiones lesivas provenientes de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado -todos ellos de la provincia- que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones (cf. art. 55, Const. prov.; ley 13.834, texto según ley 14.883).

Queda evidenciada así la ineptitud para accionar, como legitimado anómalo, del aquí reclamante”.

También la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III de **Tucumán**, en autos “Defensor del pueblo de Tucuman c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Sumarísimo (residual). EXP. N°: 2702/19-I2., de fecha 13/03/2021, ha dicho que:

“Al margen de ello, la adquisición de un automotor involucra una contratación de innegable envergadura económica, cuya entidad conlleva naturalmente la viabilidad e interés de cada sujeto en la promoción de la respectiva acción individual. En este sentido, se comparte el criterio que, respecto de la misma e idéntica pretensión que es materia de esta litis, se estableció en los autos caratulados “Defensor del Pueblo de Tucumán (Fernando Said Juri) c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ley de Defensa del Consumidor” - Expte. N° 49021/2018”, en los que el Juez

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*Federal N° 1 de Tucumán, en decisión finalmente consentida por el aquí demandante, señaló que no “se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho que se pretende proteger revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se pretende proteger a través de la acción de autos. Por el contrario, entiendo que los consumidores de la provincia de Tucumán que se encuentran afectados por el incremento de las cuotas de los planes de ahorros, cuentan con incentivos suficientes para cuestionar de manera individual el incremento que cada uno haya percibido conforme el plan específicamente contratado y se encuentran amparados en el sistema protectorio de la Ley N° 24.240”.*

*Cabe aclarar, a todo evento, que no puede contraponerse a este argumento la eventual escasez de recursos económicos de los suscriptores para afrontar el inicio de acciones judiciales individuales, pues el reconocimiento de la legitimación colectiva para la tutela de intereses individuales homogéneos no tiene por finalidad subsanar problemas de acceso a la justicia fundados en tales motivos; para éstos el ordenamiento jurídico local tiene previstas otras soluciones típicas y más adecuadas, tales como el Ministerio Pupilar y de la Defensa (artículo 103, Ley N° 6238), el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán (artículo 6 inciso 2, Ley N° 5233) y el Beneficio de Litigar sin Gastos (Ley N° 6314).*

*A lo expuesto cabe añadir que los suscriptores de planes de ahorro cerrados para la adquisición de automotores en modo alguno pueden calificarse como un “colectivo tradicionalmente postergado o débilmente protegido”. En lo que concretamente refiere a la cuestión que es materia de la demanda deducida en autos, la situación fue objeto de previsión expresa en el artículo 60 de la Ley N° 27541 que específicamente asignó al Banco Central de la República Argentina la misión de realizar una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias de los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y de estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor; a results de lo cual la Inspección General de Justicia emitió su Resolución N° 14/2020 ocupándose del tema, tal como lo había hecho antes con la Resolución N° 2/2019”.*

3. Y en ese sentido, fue que se probó – aún cuando es una obviedad – la inexistencia de un colectivo, lo cual además **impide tener por corroborada la existencia de los “efectos comunes” necesarios para habilitar la vía intentada (confr. doctrina de “Fallos” 332:111).**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

En el caso, no se han probado las **cualidades subjetivas** de cada suscriptor y contratación en relación por ejemplo **al destino del bien adquirido**. De la pericia contable, surge, por ejemplo, que **existen planes de ahorro suscriptos por personas jurídicas**, que evidentemente NO son consumidores -respuesta brindada en el punto VI 4 iii-

Al respecto vale señalar que “la categoría de consumidor en nuestro derecho positivo sigue estructurada desde la perspectiva económica de consumo, es decir, concibiéndolo como “destinatario final” de bienes o servicios. Esto significa que hay acto de consumo cuando el producto o servicio es retirado del mercado, agotándose su valor económico —o, lo que es igual, situándolo fuera de la cadena de valor—, pues no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. Esa idea es completada en el texto vigente con la exigencia que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino a una actividad empresarial, cobrando entonces relevancia un plus o finalidad subjetiva que matiza y acota la objetivación ínsita en la expresión “destinatario final”. (FRUSTAGLI, Sandra y ot., “El concepto de consumidor ...”, LA LEY 2011-E-992, AR/DOC/3099/2011) (lo resaltado y subrayado me pertenece).

Y en autos, la actora no pudo probar que ese destino final de todos los afectados fuera de consumo.

En segundo lugar, la diversidad de los individuos y situaciones alcanzados por la acción surge de la prueba pericial contable - pto. VI- 4- ii- donde mi representada acreditó que el reclamo carece de “homogeneidad” pues **no es idéntica la situación de quien se encuentra adherido a un plan de ahorro por un modelo Gol Trend, que a un plan cuyo objeto sea la compra de un modelo Amarok, como también ha acreditado las diferencias de los planes cuando se tratan de los denominados “70/30”, “60/40”, cuota total o 100%. También se ha acreditado que algunos planes abonan seguro del bien incluido en el cupón de pago, otros no, y diversas diferencias que hacen al sistema del plan de ahorro, en el cual cada plan, cada “Orden” de cada Grupo es diferente a los demás.**

Tampoco es idéntica la situación de quienes han dejado de pagar el plan, de quienes han rescindido, de quienes han cancelado.

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Y no es un dato menor la información suministrada por el perito contador en relación a los 8 planes de ahorro que ha tomado al azar como muestreo -recordemos que si bien fueron 9 al responder la impugnación de mi mandante reconoció que el plan GO 4939-168 no corresponde a la Provincia de Mendoza y no debía tenérselo en cuenta-, respecto de los cuales ha informado que la mitad se encuentran completamente CANCELADOS. Es decir, han abonado la cuota entera -sin descuento por cautelar- y todos los cargos correspondientes al plan de ahorro. La otra mitad no.

**Esa V.S. es una diferencia absolutamente primordial que deberá analizarse pues es evidente que no todos los que hoy se pretende que integren este inadmisibles colectivo se encuentran en igual situación. No todos merecen ni quieren, el paraguas protector que una demanda colectiva tiene por destino otorgar. Por eso no hay colectivo.**

En definitiva, se ha acreditado que **es imposible afirmar que exista una “clase afectada”**.

4. Además debe tenerse presente, que el aumento de precios de los automotores y su impacto en los planes de ahorro, no conlleva necesariamente **la afectación de un “derecho de incidencia colectiva”**.

**Los derechos de incidencia colectiva son aquellos que involucran intereses transindividuales difusos (lo cual no acontece en la especie).**

Dicha característica se observa en la tutela de otro tipo de derechos – diferentes a los involucrados en este proceso- , donde se encuentran directamente comprometidos intereses generales o públicos de la sociedad, relacionados con el medio ambiente, la salud pública, los servicios públicos, y no derechos subjetivos, individuales o exclusivos de los ciudadanos o usuarios o consumidores (conf. CNCCF, Sala 1, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Edesur S.A.”, 17.06.04); y respecto de los cuales ningún impedimento de acceso a la justicia existe.

Los afectados por esta acción son individuos que pueden o no pagar el plan de ahorro al que voluntariamente han accedido, para adquirir un bien que no compromete el orden público, ni un interés general. No se trata ni de intereses indivisibles pertenecientes

  
 Sr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

a un grupo (pues no existe grupo o clase como ya vimos), ni de intereses pertenecientes a una pluralidad de individuos con causa en un hecho único o causa homogénea.

Pues a la luz de lo probado mediante la pericia contable, resulta imposible hablar de tal unicidad. Se trata entonces, de miles y miles de hechos, independientes unos de los otros. Todos tienen pues un origen diverso y un desarrollo diverso, de acuerdo con circunstancias objetivas y subjetivas.

Y ello es fácilmente advertible, ya que cada adquirente tendrá individualmente derecho a reclamar (lo que entienda le corresponda) en un proceso autónomo cuyo progreso en nada incidirá sobre el interés de los demás. He aquí entonces, la ausencia del elemento colectivo.

Y lógicamente, la actora no puede sustituir el interés particular de los eventuales damnificados a reclamar o no (conf. CNCom., sala A, “Proconsumer c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo”, 16/09/10); por fuera de quienes la han apoderado o instruido de manera concreta.

5. Por último, no puedo dejar de destacar, que también obsta al tratamiento del presente como “acción colectiva”, la falta de cumplimiento de ciertos recaudos impuestos por el Máximo Tribunal en el fallo “HALABI”, que debieron cumplirse, para que una acción colectiva pueda ser considerada como tal (conf. Consid. 13 y 14), y que son (entre otros)- no cumplidos en autos:

(i) la existencia de una definición precisa del **colectivo o grupo involucrado**: la acción involucra miles de contratos de adhesión, con diferentes particularidades para cada caso; que pueden ser o no consumidores. En efecto mediante la prueba pericial contable – fs. 2591 ss.- se ha acreditado que existen numerosos titulares de planes de ahorro que NO son consumidores: concesionarios, por ejemplo.

(ii) **la existencia de un hecho único o complejo** que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales: pues vimos que cada contratación es individual, dado que existen diversos tipos de contrataciones, modalidades, y que según los términos de la demanda la “afectación” invocada debe evaluarse a la luz de la situación de cada sujeto. Así también surge acreditado mediante la prueba pericial contable – fs. 2591 ss.-.

(iii) **la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177



**que cada individuo puede peticionar:** lo que cada individuo pueda peticionar según su propia situación, merece ser objeto de un amplio debate. Y más aun considerando que en este proceso, han petitionado- aun cuando improcedentemente – que la cuota de su plan resulta desproporcionada, devoluciones de supuestas sumas abonadas de más o aplicación de las mismas según el estado del plan, (entre otros), lo que obsta a cualquier posibilidad de “efectos comunes”; centrándose así la pretensión en lo que “cada uno puede peticionar”.

(iv) la existencia de causa se relaciona con los **elementos homogéneos** que tiene una pluralidad de sujetos afectados por un mismo hecho: hemos visto que no existe tal homogeneidad, por las particularidades de cada caso, lo cual conlleva una discusión individual respecto de cada cliente. Contrariamente a lo pretendido en la demanda, no existe una causa generadora de un daño masivo, siendo que lo que cuestionado es la mecánica del plan de ahorro, que como hemos acreditado en autos, se encuentra regulada y controlada por la Inspección General de Justicia. Y el hecho que todas las contrataciones individuales aquí involucradas versen sobre el plan de ahorro no convierten a la acción en colectiva.

Al respecto, el Máximo Tribunal tiene dicho que:

*“.. en esta causa no es posible identificar los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de sujetos que la asociación intenta representar, toda vez que se han omitido identificar concretamente las razones de derecho y de hecho comunes a todos los individuos afiliados... En tales condiciones, no resulta posible determinar la homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte...” (CSJN, 26/06/12, “Cavaleri Jorge y ot. c/ Swiss Medical SA s/ amparo”).*

(v) **la dificultad en el acceso a la justicia** de los consumidores a los que dice representar: no ha sido cumplido, siendo que por el contrario la Sra. Juez de Grado ha reconocido la existencia de procesos individuales a partir de la misma problemática.

(vi) **el interés individual** considerado aisladamente no justificara la promoción de una demanda y el compromiso de acceso a la justicia: siendo que cada titular podría peticionar el máximo del daño punitivo (\$5.000.000), tal recaudo no se verifica en la especie.

Además, tampoco se dan los requisitos básicos impuestos por la Corte Suprema de

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Justicia de la Nación en el Consid. 10° en el precedente “PADEC”. Pues mientras que en esas actuaciones existe “homogeneidad” respecto del vínculo que une a las partes, en el presente, como vimos:

(i) no existe una “**homogeneidad fáctica**” entre los individuos que conformarían la supuesta clase que lleve a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada.

(ii) no existe la noción de **clase**, por involucrar la acción a diferentes tipos de sujetos y a partir de diferentes tipos de contrataciones,

(iii) lo que se pretende concretamente no se relaciona con **aspectos colectivos**, sino con lo que cada sujeto puede reclamar individualmente (dado que la pretensión se ató –erradamente- a los ingresos de cada sujeto actor y a una supuesta relación del 25% entre ellos y la cuota.

Tal como fue planteada la acción, **la discusión es netamente patrimonial, divisible e individual de cada suscriptor de plan de ahorro; que requiere una previa determinación del carácter de consumidor de cada individuo, para luego de ello, analizarse y probarse según el estado de cada plan cada una de las pretensiones si la cuota del plan contratado por cada uno, mes a mes, guarda o no la relación con sus ingresos mensuales (aun cuando tal supuesta relación es inadmisibile en materia de planes de ahorro).**

Entonces, el hecho que se deba analizar caso por caso, obsta a cualquier pretensión de tratar a todos los suscriptores de planes de ahorro como un grupo homogéneo o integrantes de un grupo colectivo. Son **miles y miles de hechos, independientes unos de los otros. Todos tienen un origen diverso, así como diversas circunstancias objetivas y subjetivas.** Resulta **necesario** un análisis y discusión individual, caso por caso y en concreto, lo que obsta **a la existencia de un “grupo” con miembros de “características homogéneas”.**

6. Y por si ello fuera poco, **la representante de la actora no ha demostrado tener idoneidad suficiente para proteger justa y adecuadamente los intereses de la supuesta clase.** No sólo ha olvidado las cláusulas contractuales a las que se han comprometido las partes y que son la base del plan de ahorro, sino que ha manifestado una supuesta desinformación que no es tal, dado que todo lo aquí explicado surge de la documentación que obra en poder de sus supuestos representados.

  
Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

A ello se suma que ha sido recientemente sancionada por el Superior con fecha 13 de diciembre pasado, por no haber respetado el debido proceso y los deberes de transparencia, buena fe, lealtad y probidad. Dijo resumidamente la Alzada:

*“La actuación de la Dra. González, ha sido detallada en el dictamen fiscal de fecha 27 de noviembre de 2023, a la cual me remito. Dicha actividad, en prieta síntesis, consiste en dirigirse a la presidenta y a una vocal de este tribunal, a sus casillas oficiales de correo electrónico, para efectuar una suerte de “alegato” sobre la audiencia celebrada en la causa y una serie de consideraciones sobre el actuar de las y los profesionales intervinientes de la parte contraria.*

*Este tipo accionar, dirigirse a las juezas del tribunal vía mail para efectuar consideraciones sobre la audiencia celebrada en una causa que tramita en el Tribunal, no es propio de un o una profesional del derecho que debe actuar con lealtad y probidad y el decoro que el ejercicio profesional conlleva. El no utilizar las vías procesales pertinentes para dirigirse al tribunal o no solicitar audiencia con la presencia de la contraparte no solo vulnera el art. 22 CPCCyT, sino también las reglas del debido proceso (art. 18 CN) por cuanto no respeta el contradictorio.*

*... RESUELVE: 1.-Aplicar un apercibimiento a la Dra. Mariela González, Matrícula: 7566-A. 2.-Recomendar a la Dra. Mariela González, Matrícula: 7566-A que en lo sucesivo respete el debido proceso y los deberes de transparencia, buena fe, lealtad y probidad. 3.-Enviar estas actuaciones al Directorio del Colegio de Abogados para que, si estima corresponder, de intervención al Tribunal de Ética. Oficiese.”*

Respecto de la idoneidad corresponde especialmente traer a colación un fallo donde la legitimación activa de una asociación de defensa del consumidor fue desestimada con fundamento en su falta de idoneidad. Me refiero a los autos: “ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y OTROS s/ ORDINARIO” (Nro. 24725/2019)”. Allí, la Sala C de Cámara Nacional de Apelaciones ponderó especialmente que la representatividad de la parte actora, debe ser ponderada en función de pautas que exhiban su idoneidad (conf. proyecto de ley sobre acciones colectivas elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) a efectos de la acción promovida. También dijo, que esa acreditación debe hacerse ante el juez de la causa, que debe juzgar si esa idoneidad (de la que depende la representatividad) se verifica, y a lo largo del proceso.

Y justamente en ese caso (al igual que en autos), la inadecuada determinación de

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

la “clase”, definida de un modo muy ambiguo y vago, obstó a la idoneidad, y por tanto a la legitimación. Con cita al fallo “Halabi” (y remisión de éste a la Regla 23 del derecho norteamericano en materia de acciones de clase), recordó que el demandante debe acreditar la existencia de la clase como condición de la demanda, siéndole exigible que delimite de la mejor manera posible los perfiles del colectivo; ponderándose ello con la mayor cautela posible, por la importancia económica de este tipo de procesos, iniciados con “beneficio de justicia gratuita”; y por la situación de indefensión en que se coloca a los accionados, dado que aun cuando prosperen sus defensas, atento la magnitud de los montos involucrados y el beneficio antes mencionado, tendrán que sufragar altísimos gastos.

Vemos así que era la actora, quien debía demostrar la existencia de la supuesta clase, lo que no hizo, lo cual obsta a su legitimación.

7. Ahora bien, en relación a la actuación conferida al Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que el mismo carece de legitimación para intervenir en este proceso. Pues ni la Ley Nacional Nro. 27.149, ni la Ley de la Provincia Nro. 8928 le confieren la misma. Surge de ambos textos legales, que su actuación en cualquier tipo de proceso es supletoria a la de la parte. Y en autos esa parte erradamente agrupada en un colectivo, se encuentra principalmente representada por la Dra. Gonzalez (quien tampoco tiene legitimación).

Pero además no se trata de un caso que habilite su intervención por no encontrarse comprometido el acceso a la justicia (la gran cantidad de causas iniciadas en relación a esta problemática demuestra justamente que es fácil y accesible reclamar individualmente) ni de asistencia a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Los derechos debatidos en autos son individuales heterogéneos, y pueden ser defendidos por su titular sin ningún tipo de obstáculo, tal como se advierte de este mismo proceso.

Y debe especialmente considerarse, que la nulidad aquí planteada, por ser relativa en tanto solo atañe a los sujetos que intervinieron en el mismo, no puede ser invocada por el Ministerio Público; toda vez que sólo puede ser alegada por las personas en cuyo beneficio se establece (conf. arts. 388 y 387 CCCN).

De todo ello se sigue, que además de no haber un “colectivo” como vimos, el mismo tampoco está correctamente representado; ni por la Dra, Gonzalez, ni por el



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a la excepción opuesta, con costas a la actora.

## 2.2 LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PARCIAL

Para el hipotético caso que la excepción de falta de legitimación activa fuera rechazada, mi mandante al contestar demanda opuso subsidiariamente, excepción de prescripción parcial que deberá resolverse al sentenciar, haciendo lugar a la misma.

1. En primer lugar, corresponde recordar que se refirió al plazo de prescripción previsto en el art. 2562 inc. A del Código Civil y Comercial de la Nación, por versar el presente sobre un caso de nulidad relativa. Pues atañe a los sujetos que intervinieron en el mismo.

Es decir, la prescripción de la acción que se ha opuesto, ha sido respecto de la nulidad de la cláusula que contempla el valor móvil y/o de ineficacia de las cláusulas contractuales referidas al valor móvil, en relación a todos los contratos suscriptos con anterioridad a dos años a la fecha de promoción de la demanda.

En este punto cabe destacar, que la pretensión de nulidad tal como fue puesta en la demanda es una especie del género ineficacia (art. 382 CCCN) al cual se encausó la pretensión supuestamente colectiva a fs. 1484 como “*pretensión de ineficacia de las cláusulas contractuales referidas a la determinación del valor móvil presente en todos los contratos celebrados en el marco de la operatoria*” de plan de ahorro.

Y en subsidio a él, para el hipotético e improbable caso que no se entendiera aplicable el plazo bienal mencionado supra, se opone el plazo genérico de 5 años, de conformidad con lo previsto en el art. 2560 del mismo, respecto de todos los contratos suscriptos con anterioridad a cinco años a la fecha de promoción de la demanda.

2. La prescripción opuesta resulta procedente en tanto la cláusula denominada “Definiciones, Valor móvil”, se encuentra presente en las Condiciones Generales de los contratos de ahorro previo, desde el momento mismo de la suscripción, tal como se acreditó en autos a partir de la prueba pericial contable (fs. 2591 ss.).



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Y si la actora pretendía que la determinación del precio de la cuota tuviera relación con “el ingreso mensual del ahorrista”, que según sus dichos era lo que se le decía al momento de contratar, debió cuestionar que la cláusula cuestionada hoy –tardíamente- decía otra cosa diferente. Pero no lo hizo.

Entonces, cualquier nulidad vinculada a la forma de determinación de ese valor – que en palabras de la actora es contraria a los arts. 37 y 38 de la Ley 24.240-, conocida desde el momento de la suscripción, debió cuestionarse a los dos años (o 5 años, en subsidio), y no indefinidamente sin límite de tiempo alguno como se pretende en autos - y menos aun cuando mes a mes la parte actora ha ejecutado el contrato en dichos términos-.

En el sentido que se propone, se ha dicho que: *“Cabe rechazar la acción de nulidad de un mutuo hipotecario, incoada por la accionante contra una entidad bancaria, con fundamento en que alguna de sus cláusulas -en tanto establecían la aplicación de una tasa de interés variable- resultaban violatorias de la ley 24240: 4, 36 y 37; toda vez que, entre la fecha de celebración del contrato y la del inicio del procedimiento de mediación previa transcurrió el plazo de tres años establecido en la ley 24240: 50, encontrándose entonces prescripta la referida acción; no pudiendo pretender la accionante que medió interrupción de la prescripción, con sustento en que se habían cometido nuevas infracciones del banco cada vez que recibía las cuotas; pues, en tanto el objeto litigioso se circunscribió -según constancias de la causa- a obtener la nulidad parcial del mutuo hipotecario, y la consecuente integración, por el juez, del contrato, y dado que la nulidad de un acto jurídico obedece a "...una causa existente en el momento de la celebración" (cfr. Llambias, "Tratado de derecho civil - Parte General", Ed. 1995, t. II, n°1873, p. 565), La "eventual" infracción se habría configurado en el momento en que las partes convinieron el contrato". (CNCom, Sala E, 04/02/2007, “Bastos De Aragoné, Maria c/ Banco De Galicia y Buenos Aires SA s/ Ordinario”)*.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a la excepción opuesta, con costas a la actora.

### 2.3. LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

En subsidio a las excepciones planteadas, lo cierto es que la demanda de fondo

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

deberá ser rechazada y a continuación expondré los motivos de ello:

1. El sistema de plan de ahorro se desarrolla como se expuso al contestar la demanda:

*i.* En primer lugar, quedó acreditado en autos que el sistema de planes de ahorro previo constituye el objeto social de mi mandante la Administradora exclusivamente.

Así lo informó la Inspección General de Justicia al responder el oficio a fs. 2578 y ss., y así quedó acreditado también con el Estatuto Social agregado al responder el emplazamiento sobre prueba documental en poder de mi representada, a fs. 2546 y ss.

Se probó además la diferencia que existe entre la Administradora, la Terminal o Fabricante y los concesionarios, así como los diferentes tipos de venta: por un lado, la venta tradicional que básicamente manejan los concesionarios como parte de su negocio independiente y ellos deciden a qué valor vender los vehículos de la marca Volkswagen; y por el otro, la venta por planes de ahorro, cuya administración está a cargo de la Administradora y los valores de las unidades se rigen por el denominado “Precio sugerido al público” fijado por la Terminal de la marca, con origen en la normativa emanada de la IGJ (hoy, la Resolución General Nro. 8/15).

En efecto, las diferentes relaciones contractuales que se desarrollan en forma impeditiva se acreditaron mediante la prueba documental agregada en autos Anexos V, VI y VII - Normas Operativas Generales y Adenda, Reglamento de concesionarios y el contrato de ahorro- y también a partir de las contestaciones de oficio brindadas por los concesionarios SAUMA S.A., DIETRICH S.A. y ALRA S.A. a fs. 2569 y 2549 y ss.

*ii.* Todo ello obsta a la confusión que pretende sembrar la actora en relación a supuestas maniobras abusivas efectuadas, como así también a comparar el precio de un vehículo que vende el concesionario por el canal de la “*venta tradicional*” que aquel al que se encuentra vinculado el sistema de *planes de ahorro*.

En el primer caso, es el concesionario quien determina a cuánto venderá el automóvil al cliente (por debajo o por encima del “precio sugerido al público” por la Terminal), mientras que en el segundo, el precio del objeto del plan de ahorro no podrá

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

ser otro que “el precio sugerido al público”. Así fue probado mediante la respuesta brindada por los concesionarios oficiados por esta parte, ya referidas.

En este punto, cabe destacar que contrariamente a lo afirmado por la actora, la Administradora no tenía bonificaciones de las previstas en el 32.2. de la Resolución 8/15 IGJ, para informar a dicha entidad, y que debieran aplicarse al valor móvil del plan de ahorro. Así surge del dictamen del perito contador y su aclaración a fs. 2591 y ss.

Recordemos que las únicas bonificaciones que deberían trasladarse al valor móvil son aquellas decididas por la Terminal dirigidas a los concesionarios de manera directa, y no aquellas dirigidas a los clientes como lo son las adjuntas inútilmente por la actora a su ampliación de demanda. Pues lo referido en ella son “incentivos tácticos” direccionados al cliente (y no al concesionario), y están sujetos a una condición: y esa condición, es que el concesionario lo aplique a la venta que realice. Y el concesionario, dueño de su negocio, puede aplicarlo o no en su venta tradicional a los clientes.

Esos incentivos, son descuentos sugeridos por la Fábrica respecto de determinados modelos, que el concesionario traslada al cliente (o no), y si lo hace, es acreedor del incentivo.

Es decir, los vehículos **no son vendidos por la fábrica con descuentos** a los concesionarios de la red, sino que una vez que éstos los adquieren y los venden al público cumpliendo con la condición que activa el incentivo táctico, el mismo le es liquidado en la próxima factura de venta de dichos modelos.

De ello se sigue, que la Administradora, al tomar como precio el valor de venta sugerido (sin esos incentivos) no incumple norma alguna ya que no se trata de las bonificaciones previstas en el 32.2. de la Resolución 8/15 IGJ.

*iii.* Se probó también que Volkswagen Argentina S.A. no es quien maneja, supervisa ni administra los planes de ahorro. No es parte de su objeto social.

La propia IGJ dijo al contestar el oficio a fs. 2578 y ss.:



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177



En relación a la entidades: VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., RENAULT ARGENTINA S.A., PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.; FORD ARGENTINA S.C.A., GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A., CHERY SOCMA ARGENTINA S.A. y TOYOTA ARGENTINA S.A. no tienen autorización de este Organismo para administrar planes de ahorro previo.

iv. Por otro lado y respecto del funcionamiento del sistema en sí, todo lo explicado al contestar demanda que no reiteraré aquí debido a su extensión pero me remito a ello (puntos 5.2.3.2. y ss.), quedó acreditado mediante las “Condiciones Generales de Contratación” que integran la Solicitud de Adhesión de los planes que administra mi mandante (agregadas en autos al contestar demanda como Anexo VII), cuyo texto fue validado por la Inspección General de Justicia al confirmar en su contestación de oficio que sus términos han sido por ella aprobados.

También el perito contador designado de oficio en su informe obrante a fs. 2591 y ss. efectuó una explicación detallada del sistema coincidente con todo lo dicho por mi parte (punto VI 4 ii).

El perito actuario a fs. 2560 y ss. también validó el funcionamiento del sistema conforme lo había descripto esta parte, y ensayó varios escenarios para ejemplificarlo y plantear lo imposible de otras formas de funcionamiento.

**Además, quedó acreditada la participación de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el tratamiento y aprobación de los términos contractuales que rigen el sistema de planes de ahorro. Así lo informó la Inspección General de Justicia al responder el oficio librado (puntos 8, 9 y VI- 4- ii).**

vi. De todo ello se desprende que el funcionamiento del sistema de planes de ahorro, depende de la “mutualidad”. Pues la adjudicación de vehículos a los miembros de los grupos (que administra mi mandante) depende del hecho que mes a mes sus integrantes aporten el dinero necesario para ello; lo que es **imposible de hacer si los miembros del grupo no pagan una cuota equivalente al valor móvil de la unidad que**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

**pretenden adquirir. Y si ello no ocurre, no es posible adjudicar unidades.**

Ese es el sistema tal cual está regulado y vigente, y así es cómo funciona.

En un interesantísimo fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de la Plata, los Jueces consideraron que:

*“Téngase en cuenta que en las condiciones particulares de contratación - oportunamente conocidas por el actor- se pactó la facultad de incrementar el monto de la cuota.*

*Dicho aumento motivado por el incremento del valor del 0 km -que el actor considera desmedido- es una contingencia insuficiente per se para anular o readecuar el contrato, si se tiene en cuenta que el valor del vehículo -encontrándose en manos del actor desde el 08/05/2017- también sufrió un importante incremento (v. prueba pericial contable agregada en fecha 20/12/2021 y explicaciones del experto presentadas el 9/2/2022).*

*Es por ello que a criterio del suscripto y sin perjuicio del oportuno desconocimiento por la demandada (v. contestación de demanda del 13/4/2021), resulta irrelevante -como lo solicita el recurrente en su memorial- contrastar el valor de la cuota con los recibos de sueldo del actor así como cualquier otro parámetro comparativo no propuesto por la parte actora, en tanto ello altera la propia naturaleza del sistema del plan de ahorro en desmedro de los intereses de todos los participantes del círculo, y atento no haberse demostrado la abusividad de las cláusulas oportuna y voluntariamente pactadas que se ajustan de conformidad con el valor actualizado del vehículo 0 km (art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.).*

*No desconozco la facultad judicial de control de los contratos aun habiendo sido aprobados por autoridad administrativa (arts. 989 y 1122 del CCyC), pero no obstante ello la judicatura tiene el deber -dentro del marco constitucional- de resguardar la razón de la justicia contractual que requiere que ninguno de los contratantes se beneficie en perjuicio el otro; la obligación implícita de "revisar" o "adaptar" el contrato que tiene la judicatura, ante cambios de circunstancias, no puede ejercerse de manera ilimitada o absoluta sino que debe ser razonable y justificada por las particularidades, incidencias y gravedad de las circunstancias demostradas en la causa (Conf. Morello, Augusto, "La Adecuación del Contrato", Librería Editora Platense, La Plata, 1994, págs. 78/79).*

*Admitir lo solicitado por el Sr. Navarro implica que -en este sistema mutualista de ahorro previo- se perjudique a los terceros contratantes (contrario a los efectos relativos*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*de los contratos; arts. 1021, 1022 del Código Civil y Comercial), en tanto que prescindir del valor móvil en este tipo de negocios, se traduciría en la instantánea frustración de su objeto dado que no podrían acceder al bien determinado todos los suscriptores del grupo cerrado. Ello pues, con la variación de precios en los automóviles cero kilómetro en nuestro país, cuestión que era de público y notorio conocimiento al momento de la contratación, cuota a cuota el dinero recaudado por todo el grupo se tornaría progresivamente insuficiente para la adquisición del automóvil, contrariando el objeto central de este tipo de contratos (argto. jurisprud. Cám. Ape. Civ. y Com. II, La Plata, Sala II, causa N° 108535 RSD 214/22 del 22/09/2022).*

*Es así que debe lograrse un balance equilibrado entre los intereses individuales legítimos que se dirimen en cada caso y el relevante interés general que demanda este tipo de sistemas de ahorro, como herramienta para el desenvolvimiento de la economía y el acceso masivo a los bienes.*

*En suma, del desarrollo expuesto precedentemente no advierto incumplimiento alguno en lo que respecta al derecho a la información que le asistía al actor como consumidor así como tampoco abusividad en las cláusulas pactadas.” (Sala III Cámara de apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, “Navarro Juan Manuel c/ Burg S.A. y otro s/ Reclamo contra actos de particulares”, 29.11.2023)*

También y por su lado, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial II, Sala III de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados: “CODEC c/ Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ Medida cautelar prohibición de innovar” N° 10220, **refirió especialmente a la competencia del Estado Nacional para paliar los efectos de la economía en la dinámica de planes de ahorro, haciendo hincapié en la mutualidad característica de estos sistemas de ahorro previo.**

Y para proteger ello, y frente a esta problemática desde el año 2019 la I.G.J. viene regulando este tema – lo cual fue adjunto en autos como Anexo XI a la contestación de demanda – a través de las Resoluciones Generales 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2022, 03/2022 hasta llegar a la actual 8/2023, disponiendo principalmente un régimen de diferimientos y de recuperos, respetando el parámetro más importante del plan: el valor móvil.

Y justamente la aplicación de dicha normativa ha sido la solución que muchos jueces, e incluso el Superior Tribunal de Corrientes, han resuelto para numerosos casos:



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*“... ordenar la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinados celebrado por los actores con la FCA SA, aplicando el sistema de diferimiento de cuotas establecido en la resolución 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas prórrogas, excepto que en el futuro se dicten normas más favorables para los actores. Las costas por tratarse de una cuestión controvertida en la doctrina y jurisprudencia, corresponde imponerlas en el orden causado en todas las instancias (art. 333; CPCC).”* (STJ Corrientes, “Corro Alberto Ismael y otro c/ FCA de Ahorro para fines determinados s/ Amparo entre particulares”, 21.03.2023 y también en “Tami María Magdalena c/ Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados s/ Amparo entre particulares” 21.03.2023)

vii. Y ese valor móvil, no es otra cosa que el precio del contrato, que de ninguna manera puede ser objeto de regulación judicial, ni declarado abusivo (art. 1121 CCyCN), ni nulo su aumento, ni revisado tal como pretende la parte actora.

Por ello la cuota no puede calcularse de ningún otro modo que como el sistema que fue creado lo ha previsto: de acuerdo al valor vigente del vehículo que se pretende adquirir, como establece el contrato.

Por ello, no puede decretarse la nulidad de la cláusula que justamente define el valor móvil alrededor del cual gira justamente todo el sistema de planes de ahorro.

viii. También resta decir que mi mandante acreditó que el valor de los vehículos y su incremento en los últimos tiempos, se produjo por las causas que mi parte dijo al contestar demanda: crisis económica, debido a la inflación y devaluación de la moneda local. También se probó con la prueba documental acompañada en autos que en la Argentina los impuestos nacionales y provinciales que gravan a los autos, representan casi el 54,8 % del precio neto (<https://www.lanacion.com.ar/economia/argentina-es-paises-mas-caros-hora-comprar-nid2253072>.)

## 2. El correcto desarrollo del sistema de planes de ahorro:

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

El funcionamiento del sistema de plan de ahorro EN DETALLE fue acreditado mediante la prueba documental, la prueba informativa dirigida a la Inspección General de Justicia, la prueba pericial actuarial y la pericial contable como se ha referido.

Fundamentalmente se ha acreditado que existen "grupos de ahorristas" con diversas formas de contratación (cantidad de cuotas, cantidad de porcentaje del vehículo que se paga con la alícuota, diferentes porcentajes de diferimientos, diferentes conceptos que se cobran, según la situación de cada suscriptor e incluso de las políticas comerciales del momento, etc.), que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro adquiere de la Fabricante, dos unidades automotrices al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico, que está formado por integrantes cuyo número duplica la cantidad de cuotas del plan (en un plan de 84 cuotas, habrá 168 suscriptores que deberán pagar durante 84 meses 1/84 va. parte del valor móvil del bien, más otros conceptos, hasta que finalice la vigencia del plan, y el compromiso de entrega de unidades, si se trata de un plan 100% o bien la 1/84 va. parte del 70% del valor móvil, si se trata de un plan 70/30% y así).

Se ha acreditado también que en la mencionada Solicitud de adhesión y Anexos se encuentran previstos cada uno de los conceptos que paga el suscriptor a lo largo de su plan, **no hay nada que pague que no se encuentre estipulado. Ello también surge de la respuesta brindada por la IGJ a fs. 2578 y ss. y del informe pericial contable - punto VI- 4- ii "cálculo de las cuotas" y punto "b"-.**

Sobre la composición de la cuota mensual, se ha acreditado mediante ambas pruebas periciales (fs. 2560 y 2591 y ss.) y la contestación de oficio de la IGJ (fs. 2578 y ss.) que **la cuantía del cupón de pago mensual que abonan los suscriptores del plan de ahorro depende principalmente del valor móvil del vehículo objeto del plan de ahorro. Debe tenerse siempre presente, que el pago de la alícuota por parte de cada miembro de un grupo, posibilita a la Administradora recaudar el dinero suficiente para la compra de unidades a la Terminal y la consecuente entrega a los miembros de ese grupo por parte del Concesionario.**

Tal como quedó acreditado en autos a partir de la prueba ya referida, la alícuota es la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado "bien tipo") por la cantidad de meses del plan que corresponda (deberá tenerse presente al respecto los tipos



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

de planes, esto es 60/40, 70/30 o 100%).

Y, ese valor móvil se establece a través de la lista de precios sugeridos al público por la Terminal, que ha dispuesto la IGJ –que fiscaliza todo el sistema en forma permanente-, que le es informado mensualmente por la Administradora.

Todo ello, fue así acreditado mediante la prueba informativa dirigida a dicha entidad, la cual informó:

**- VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS :**  
 1) VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS cumple con la presentación mensual en el Organismo, con carácter de declaración jurada, informando el valor móvil de los bienes que adjudica acreditando con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes, conforme lo establecido en el artículo 16.2 del Capítulo I, anexo A de la Resolución General IGJ N° 8/2015. Incluido el período consultado (abril 2018 a la fecha).

Por su parte del informe pericial contable surge acreditado que se ha cumplido en un todo con el mecanismo dispuesto:

*“e) si dichos valores móviles fueron debidamente informados a la I.G.J,*

*RESPONDE: De acuerdo a lo establecido en el art. 16 (régimen informativo) de la Resolución General N° 26/2004, las empresas de ahorro para fines determinados tienen la obligación de comunicar los precios de los vehículos en forma mensual y mediante una “DECLARACION JURADA SOBRE PRECIO DE BIENES” (anexo 16.2.1.1.)-*

*El valor móvil: es el precio de lista de venta al público informado por el Fabricante de los bienes, el cual es utilizado para calcular las alícuotas del plan según Condiciones Generales del Contrato de Adhesión.*

*De lo expresado, se informa que si fueron debidamente informados a la I.G.J. en forma mensual los valores móviles utilizados para calcular las cuotas de cada uno de los planes de ahorro para fines determinados.”*

También se acreditó que a los actores se les ha cobrado a lo largo de sus

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

**planes nada más y nada menos que lo que contractualmente debía cobrarseles, es decir que mi mandante no cobró un solo peso que no correspondiera y que no obedeciera a la mecánica del “plan de ahorro”.**

En efecto, el perito oficial contable informó que las cuotas han sido correctamente cobradas por mi mandante, y que fueron calculadas como se debía: en función de los valores móviles vigentes y las condiciones contractuales aplicables. Dijo en su informe:

*“c) si los montos y conceptos cobrados han sido debidamente calculados considerando los valores móviles vigentes en esos meses y las condiciones de contratación (Condiciones Generales de Contratación y Anexos),*

***RESPONDE: los montos y conceptos cobrados han sido debidamente calculados considerando los valores móviles vigentes en esos meses y las condiciones de contratación (Condiciones Generales de Contratación y Anexos), además los valores móviles coinciden con las listas de precios informadas a la I.G.J., como se puede observar a continuación en los cuadros que se transcriben.”***

**Además, la Inspección General de Justicia acompañó los listados de precios requeridos que validan los cobros efectuados (punto 6 de su respuesta).**

Mas allá de la prueba contundente que ya valida toda la documentación correspondiente a la contratación en el sistema de planes de ahorro, recuérdese que V.S. podrá verificar que obra publicada en el sitio de internet de mi mandante, la documental adjunta como anexo VII al contestar demanda -el contrato de plan de ahorro-, la cual a su vez fue validada por la IGJ quien así lo reconoció al responder el punto 2 de la prueba informativa.

En este sentido, V.S. podrá también concluir que jamás existió desinformación alguna para ninguno de los suscriptores de planes de ahorro, quienes desde que suscribieron sus contratos y pasaron a formar parte de un grupo de ahorro previo conocían perfectamente cómo se desarrollaría el mismo. Y en lo que al caso toca, sabían perfectamente que el valor móvil es el concepto alrededor del cual se organiza todo el sistema y del cual dependen cada uno de sus pagos, pues después de todo, su pretensión al suscribir los planes era justamente adquirir un vehículo. Así surge de la ley, así surge de los contratos, y así se informa no sólo en ellos, sino también en la página web de mi mandante. Todo ello sella la suerte adversa de toda imputación de incumplimiento al

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

deber de información alegada por la actora.

Todo ello además, acredita que el plan de ahorro fue administrado en forma absolutamente legal y legítima.

3. La improcedencia de la declaración de nulidad de la cláusula que define el valor móvil.

i. A esta altura del proceso y en función de la prueba producida, cabe preguntarse ¿Cómo sería posible la existencia del plan de ahorro, si no se permitiera el pago del valor real y actual (que en este caso es lo que se denomina “valor móvil”) de aquello que se pretende adquirir a través de dicho sistema? Es decir, ¿Cómo sería posible la existencia del plan de ahorro, si se declarara la nulidad de la cláusula que determina el valor móvil para su pago? Me refiero a la vigencia de la cláusula que define el “valor móvil” cuestionada en la demanda.

Claramente, la respuesta a ello es: no sería posible.

Recordemos aquí lo dicho por el perito actuario en su informe -fs.- 2560 y ss.-:

*“Finalmente, dictamina que la aplicación del fallo (que implica la suspensión de aumentos según el incremento que tuvieran los bienes a adjudicar) resulta en:*

*a. La inviabilidad económica financiera del Plan, debido a que las cuotas abonadas no permitirían la adquisición de todos los bienes a adjudicar;*

*b. la vulneración del principio de equidad del sistema, ya que los suscriptores no adjudicatarios no obtendrían rendimiento alguno de las cuotas abonadas.*

*Analizando lo expuesto por el actuario, se desprende que su dictamen surge del ejemplo que expuso en el mismo. Allí muestra, en el escenario 2, que la cuota queda constante, y el bien aumenta permanentemente. De esa manera, en base al ejemplo expuesto, coincido con que el sistema es inviable, debido a que al final del plazo no se habrán podido adjudicar todos los bienes a los ahorristas.*

*Por otro lado, en mi opinión, entiendo que la equidad implica igualdad de derechos y obligaciones entre los suscriptores. Si el fallo cautelar implicara, en el ejemplo dado, que todas las cuotas a abonar de todos los suscriptores se mantuvieran constantes (sin actualizar), en realidad, la inequidad se reflejaría en que unos habrán*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177



*tenido la suerte de ser adjudicatarios en el plazo de existencia del grupo (en este caso, de 10 meses), mientras que otros, al finalizar el plazo, tendrían una fracción del valor de un auto, a pesar de haber abonado las cuotas en las mismas condiciones que los afortunados adjudicatarios.”*

Explicó además:

*“En realidad, los aportes abonados se ajustan de acuerdo al incremento del bien. Por lo tanto, interpreto que los ahorristas no adjudicatarios sí estuvieron protegidos desde el punto de vista que sus cuotas mantuvieron el poder adquisitivo respecto del precio del auto en cada mes, y no que no obtuvieron rendimiento alguno, lo que en definitiva fue lo convenido al suscribir el Contrato. Ahora bien, la accionante expuso luego en su demanda que plantea la nulidad específica del art. 4 de las Condiciones Generales de Contratación, que define que la alícuota será determinada en razón del valor móvil vigente.”*

Y concluyó:

*“En breve síntesis, lo que la actora está sugiriendo es la adopción de un índice de incremento de las cuotas diferente del incremento del valor básico, es decir, del valor del bien a adjudicar, y que las “diferencias pagadas de más”, según lo aludido por la demandada, sean devueltas al ahorrista o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del Plan.*

*A lo largo de todo este informe se ha desarrollado técnicamente el funcionamiento en general de cualquier grupo de Ahorro Previo, y en donde se asumió siempre que, tanto las cuotas de ahorro como las de amortización del Plan, se incrementaban en la misma medida que se incrementaba el valor del bien, o Valor Básico.*

*Hemos visto que, mediante tal procedimiento, es viable el desarrollo normal del grupo para cumplir el objetivo del mismo, consistente en recaudar los fondos necesarios para adquirir los bienes que deberían ser adjudicados a todos los suscriptores.*

*Además, vimos que de esta manera, se mantiene el equilibrio entre el Activo, el Pasivo y el Fondo de Adjudicaciones del Grupo. En consecuencia, el hecho de que las cuotas mensuales se ajusten en la misma medida que lo hace el precio del auto es, en principio, la manera en que a priori, se garantiza la viabilidad y equidad en el desarrollo normal del grupo.*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*Veamos qué ocurre ahora, en caso de que la cuota se ajuste por un índice diferente del precio del valor Básico.”*

Y tras una serie de cálculos actuariales, el perito concluyó al respecto:

*“Significa que, los suscriptores no alcanzan a pagar una unidad y, por lo tanto, en ese caso, la aplicación de un índice distinto para el incremento de las cuotas de aquél utilizado en la variación del valor del bien, hace al Plan inviable.*

*... Solamente la utilización del mismo índice para determinar la variación en las cuotas y en el valor del bien garantiza a priori la viabilidad y la equidad en el Sistema a lo largo de todo el plazo que dura el Contrato.”*

El perito contador también validó la forma en que funciona el sistema de planes de ahorro al responder en el punto VI 4 ii.

Vemos así que la nulidad de la cláusula que pretende la actora, o la revisión del precio, o la nulidad de los aumentos de ese precio, “matarían” – si se me permite la expresión-, el plan de ahorro. Lo haría inviable.

Pues no hay plan de ahorro – tal como fue concebido por la ley, recepcionado en los contratos, autorizado por la I.G.J. y suscripto voluntariamente por sus adherentes-, si no hay valor móvil.

ii. Sin perjuicio de todo lo enunciado anteriormente, conviene resaltar que la nulidad en los términos de art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, se refiere a aquellas cláusulas o condiciones abusivas que *“afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes”*. (CNCont.Adm.Fed., sala 2ª, 08/10/1996, - Medicus S.A. v. Secretaría de Comercio e Inversiones /Resolución DNCI 39/96 /causa: 3966/96#1).

Y en el caso no hay una afectación inequitativa, ya que el bien objeto del plan (a adjudicar o adjudicado) guarda relación con la cuota que paga el suscriptor. Si el valor móvil del auto 0 km aumenta, aumenta la alícuota, pero también aumenta el valor del bien que recibe como 0 km, o el valor del usado, o el monto del haber neto que se devolverá.

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Así lo disponen en las Condiciones Generales que cada uno de los ahorristas ha suscripto, y que son acordes con la normativa legal vigente. Me refiero a la Resolución General 8/15 dictada por la I.G.J.

Sin lugar a dudas, no puede ignorarse que cada uno de los suscriptores que **la parte actora pretende representar, conocían las cláusulas que los vinculaban con mi mandante, la Sociedad de Ahorro, y así y todo, jamás efectuaron reserva alguna al respecto de manera previa a contratar. En cambio, prestaron su entera conformidad con las Condiciones Generales suscriptas, siendo ratificadas en lo posterior con el pago de cada una de las cuotas de sus planes, las que además se encuentran aprobadas por la IGJ.**

En base a tales consideraciones, es claro que el contrato de ahorro no resulta abusivo en los términos de la normativa consumeril, y es por ello que el planteo de nulidad con fundamento en dichos supuestos incumplimiento no resiste el menor análisis.

Asimismo, recuérdese que en caso de duda debe estarse por la validez del acto, dado que la nulidad debe interpretarse restrictivamente.

*iii.* Por último, vale aclarar que los parámetros vinculados a la solvencia o perfil financiero de los pretensos ahorristas o adjudicatarios NO definen el desarrollo del plan de ahorro. Sino, y como la propia actora reconoce, definen otras situaciones: tener la capacidad de agrupar o bien de adquirir un vehículo cuyo destinatario no abonó totalmente. Pero, insisto, el sistema del plan de ahorro lógicamente se basa en algo completamente diferente: recaudar el dinero necesario (no el que cada uno pueda aportar) para pagar el bien que se pretende adquirir.

El precio de las unidades es público, y aún más público y notorio es la triste y constante inflación de nuestro país, por lo que la variación de precio que hoy se cuestiona no es un hecho aislado, inusual, ni inesperado. Cualquiera persona mayor de edad sabe que en Argentina los precios aumentan constantemente, que las devaluaciones de moneda son una constante, y que sujetarse a un contrato a siete años para adquirir un bien – que no es de primera necesidad- y cuyo valor está previsto en el mismo contrato que es esencialmente variable, **es un riesgo**, que está asumiendo al contratar. Un riesgo que asume para comprar un bien “de a poco”. Y por lo tanto, debe asumir las consecuencias que esa



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

decisión acarrea. Y si no las asume, podemos estar seguros que daña al resto de los miembros que con él se agruparon para acceder al mismo bien.

No se trata de un voluntarismo, donde cada uno debe pagar lo que puede. Sino que cada uno debe pagar lo que debe, conforme se obligó.

Y lo que debe, no es otra cosa que el precio, que como veremos, no puede ser objeto de esta acción.

#### 4. La inaplicabilidad de la “teoría de la imprevisión”:

En relación a la teoría de la imprevisión debo afirmar enfáticamente que NO resulta aplicable al caso.

De hecho existen hoy numerosísimos fallos que han resuelto que la teoría no resulta aplicable a casos análogos al de autos, pues, en definitiva, la variación del precio del vehículo **es un alea propia del contrato**, que repercute directamente en el valor de la cuota por como es el sistema, que además se desarrolla en **un país inflacionario por definición**.

*i. La propia Cámara de esta ciudad* ha fallado en este sentido considerando que no existe imprevisión ni desequilibrio ni nada que pueda ameritar la revisión contractual por parte de un Juez:

*“Ese concepto resulta suficiente para confirmar la conclusión a la que se llega en la sentencia de grado teniendo en cuenta que el fenómeno inflacionario caracteriza la dinámica económica de nuestro país. Es decir, que se trata de una cuestión previsible al momento de contratar en los términos del art. 1728 CCCN, son consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de la celebración. En efecto, la Sra. Jueza destacó que el fenómeno inflacionario convive en Argentina desde hace 50 años en Argentina y consideró, luego de dar explicaciones sobre el tema, que “los acontecimientos acaecidos desde el año 2018, no autoriza automáticamente la invocación y aplicación judicial de la teoría o doctrina de la imprevisión ... no se ha logrado demostrar que el desfasaje que se denuncia haya acontecido con posterioridad a la fecha en que el acuerdo fue suscripto (carácter sobreviniente) ni tampoco que el hecho que lo generó fuera de carácter imprevisible, ni que sea ajeno al riesgo asumido por el*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

suscriptor.” En este aspecto, coincido plenamente con la decisión.

Entonces, según lo explicado, en el caso, considero, apoyándome en la prueba pericial contable, que la cuota del plan de ahorro previo tiene relación con valor de móvil que el suscriptor incorporará o ya tiene incorporado a su patrimonio, por lo que no corresponde su readecuación retroactiva al 31 mayo de 2018 como se pretende.

Es decir, que, la excesiva onerosidad de las cuotas por efecto inflacionario en relación a la capacidad de pago del ahorrista, no prueban el desequilibrio contractual en relación al valor del bien adquirido, vg., en caso de decidir la venta del rodado, entiendo que el negocio no se haría al precio del rodado al 31 de mayo 2018 sino al precio actual (art. 772 CCCN).

En virtud de todo lo explicado, coincido con la fundamentación expuesta en la sentencia de grado y confirmo que la teoría de la imprevisión no resulta aplicable al caso, por no constituir la inflación una cuestión ajena a las partes contratantes sino previsible al momento de la celebración del contrato.

En virtud de lo explicado, no encuentro razones que permitan modificar la decisión de primera instancia, en cuanto, no se presenta una excesiva onerosidad en relación a las contraprestaciones del contrato, en definitiva, el valor del móvil incorporado al patrimonio del accionante y de las cuotas se encuentran equilibrados. **(3ra. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario de Mendoza, “Cáceres, Luis Domingo c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ proceso de consumo”, 27.10.2023).**

En efecto, la variación de la cuota es parte del alea de la contratación, que se informa desde un primer momento, sabiendo el suscriptor (al menos el que ha leído el contrato que decidió obligarse a cumplir), que conforme la variación del valor de la unidad que pretende adquirir variará también el valor de la cuota mensual que se ha obligado a pagar.

En tal sentido, la jurisprudencia Nacional también ha dicho:

“Aquí, por la especialidad de la contratación, la onerosidad sobreviniente está vinculada al alea asumido (variación del precio del automotor), por lo que, si el precio de los vehículos aumentó por cuestiones vinculadas al índice inflacionario o devaluaciones propias de la moneda de curso legal, no es aplicable la teoría de la imprevisión (art. 1091 -a contrario sensu- del CCyCN).” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, "Viva Gabriel Ernesto C/ Volkswagen S.A. de

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

ahorro para fines determinados S/ Daños y perjuicios incump. contractual (exc. estado)" causa N° SI-19069-2020; 2/11/2022).

Y más recientemente aún:

*“En efecto, el fenómeno inflacionario que afecta a nuestro país desde hace tiempo no puede considerarse una alteración “extraordinaria” de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, siendo, por lo demás, precisamente una de las razones que justifica el “Valor Móvil”. Por otra parte, la variación el precio del vehículo es un “riesgo” propio de la naturaleza del contrato de ahorro previo, el cual asume el suscriptor al adherir al plan. (Sala II, Cámara civil y Comercial Común, Ciudad de Tucumán “Díaz Rafael Ernesto c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/ Sumario” 12.08.2023).*

Me remito también a todo lo explicado y acreditado en autos, sobre el valor móvil, su fijación, su relación inescindible con el valor de las cuotas y las variables económicas y políticas en materia de balanza comercial, que son noticia diaria y de acceso público. (desde hace muchos años).

ii. A todo evento también cabe decir que el caso, NO existe desequilibrio en las contraprestaciones.

Al contrario, partamos de la base de que si la cuota del plan de ahorro es más cara, el bien también lo es y eventualmente para el que no adquiriera la unidad también será más elevado el “haber neto” que le sea reintegrado. Y esos son los dos finales posibles de un plan de ahorro: adquirir el bien, o recibir el pago del “haber neto”.

No solo debe ponderarse el valor de las cuotas a abonar o el valor móvil del bien, sino también la contraprestación que recibieron o recibirán los adherentes.

Es que el aumento del bien tipo (y en consecuencia de las cuotas) se traduce en que el bien a adjudicar, o el ya adjudicado (en este caso, aun usado) también incrementa su valor.

Es decir, el adherente no adjudicatario capitaliza su ahorro en función del valor móvil del bien a obtener, el valor de la cuota aumenta y su ahorro también. Mientras que

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

el automotor que ya posee el adherente adjudicatario incrementa su valor, aún usado.

En este sentido se ha dicho: “...la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota. Repárese que, en el supuesto de marras, la demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado. Y ese bien, también afectado al devenir de la economía, sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado...” (“F.M.L. C/ VWAPFS Y OTRO S/ SUMARISIMO” Expte. 15169/2019, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12, Sec. N° 23, 21/05/2021, sentencia confirmada por CNCOM, Sala B, 25/4/22.).

(También así se ha resuelto en los autos: "S.F. d V. c/ VWAPFD s/ Cautelar" Expte. 175561; Juzgado Civil N° 9 de **San Juan**, 02/02/2023; y en: “A.G.K c/ F.A. S.A. y otros S/ Nulidad de contrato”, Expte. N° 181/2020-3-C, Juzgado Civil y Comercial N°2, III Circ. Judicial de **Chaco**, Villa Angela, 8/2/2023.)

Pues lo cierto es que conforme sube el valor de la cuota, también se incrementa la contraprestación (que son dos posibles: el valor del vehículo o los haberes netos).

Reitero, en relación al automotor y para el caso del adjudicatario, su uso no ha dejado de subir de precio durante los últimos años, el mismo tiempo que hace que sube el valor de las cuotas de su plan.

Para el ahorrista que ha dejado de pagar, llegará al final del grupo (la cuota 84) y recibirá su haber neto ajustado conforme el valor móvil vigente en ese momento.

Así pues, la contraprestación también incrementa el patrimonio del que paga la cuota y no existe entonces excesiva onerosidad.

Así las cosas, no existe prueba alguna en autos que amerite una revisión -e integración- judicial. Pues indefectiblemente ello se ve impedido por los siguientes aspectos acreditados: 1) la naturaleza del contrato; 2) el alea asumido por los suscriptores al suscribir el contrato; 3) la variación de la situación contractual; 4) la realidad económica del país; 5) la contraprestación obtenida por los suscriptores.

Pero además, y no menos importante, he referido brevemente *supra* también, que

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

los incrementos en el precio de lista de las unidades 0km. y consecuentemente en el valor de las cuotas de los planes, no se han producido únicamente por razones cambiarias (las que mal pueden considerarse imprevisibles).

Hay otras de importancia que impactan, como por ejemplo las cargas tributarias que han tenido variaciones de ascenso durante la vida de este expediente, y que hoy oscilan, según los modelos, entre el 54 y el 60% del precio que un consumidor paga, conforme la actualización de escalas dispuesta por la AFIP conforme a la ley 24.674 y a su Resolución General 4257.

Dichas modificaciones se producen de manera trimestral. Y cada vez que cambia la base, pueden operar mutaciones de precio, según los modelos, a raíz de la carga impositiva (ver: <https://www.iprofesional.com/autos/340424-sube-impuestointerno-cuanto-aumentaran-los-autos-0km>).

**En consonancia con lo aquí desarrollado, la jurisprudencia se ha expedido resultando totalmente clara al respecto:**

*“Analizado esto, concluyo que no existió un aumento excesivo en el caso particular, que resulte fuera de escala dentro de una economía inflacionaria, teniendo en cuenta las variables económicas consideradas, especialmente teniendo en cuenta el aumento de precio de un bien tipo con (al menos) algunos componentes importados acorde con el costo de importar (cotización de divisas extranjeras). Tampoco surge del análisis una excesiva onerosidad sobreviniente en el marco de la ya mencionada economía con alta inflación, especialmente porque no surge de autos relación alguna con los ingresos del reclamante que permitan dilucidar la imposibilidad de pago alegada. En definitiva, el actor ha adquirido un automotor con la posibilidad de financiarlo en 84 meses, pudiendo contar con él anticipadamente y firmando un contrato que explica con claridad que la cuota depende del valor del bien tipo en cada momento. Las dificultades económicas que alega no surgen del expediente y la solución propuesta en la demanda no resulta equitativa para con los demás miembros.*

*En este contexto, no considero que hayan existido faltas a deberes contractuales o legales por parte de la demandada, quien actuó conforme lo estipulado en el contrato, cumpliendo correctamente con las liquidaciones de las cuotas, y realizando las adjudicaciones correspondientes con los fondos recaudados. No fue probado en este proceso la existencia de conductas abusivas o faltas al deber de información adecuada*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177



**o al de trato digno.”** (“Rosa Soler Carlos Sebastian C/ Volkswagen S.A. S/ Daños y perjuicios”; Juzgado en lo Civil y Comercial común VII de Tucumán; **4/3/2023**).

*“Así las cosas, el aumento del precio de este bien, incluso cuando sea elevado, no implica de por sí paralizar los efectos del contrato, sobre todo cuando no necesariamente se produjo un abrupto y excesivo aumento en un mes determinado como se relata en la demanda.*

*La realidad sobre el precio del bien, tal como se puede apreciar, es que la unidad venía sufriendo un constante y progresivo aumento del valor móvil de la unidad, en el que no se le puede endilgar el carácter de exorbitante y sorpresivo.*

*Si bien se ha considerado aplicable la teoría de la imprevisión a los procesos hiperinflacionarios o situaciones de emergencia económica tales como la crisis del 2001, lo cierto es que el proceso de inflación actual no puede reconocer como punto de inflexión al mes de mayo de 2018.*

**La inflación no es, en nuestro país, un hecho imprevisible**, toda vez que se trata de un mal crónico lamentablemente, y que sólo puede considerárselo de esta manera ante un súbito y extraordinario golpe inflacionario. Si se ha considerado aplicable la imprevisión a los procesos inflacionarios de junio de 1975 (“Rodrigazo”), febrero-abril de 1981 y mayo de 1989.

*De lo antes dicho, debe concluirse que:*

1. *mal puede atribuirse responsabilidad a la administradora del plan por cuestiones relativas al funcionamiento del negocio que son propias del órgano de control externo.*

d.2. *no resulta de aplicación, a criterio de quien aquí suscribe, la teoría de la imprevisión, en la medida que las cuestiones relativas a la devaluación de la moneda, inflación y crisis económica del País son cuestiones recurrentes que incluso ya existían antes y al momento de adherirse el actor al plan de ahorro previo y no sólo después durante la ejecución del mismo (artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación);*

d.3. **la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota. Repárese que en el supuesto de marras, la demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado. Y ese bien, también afectado al devenir de la economía, sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado.**

... d.5. **Lo contrario a “d.4.” importaría tanto como vulnerar el equilibrio que debe primar en la economía del negocio de adquisición de**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*automotores a través de un plan de ahorro previo. En efecto, de darse la razón a la actora, ingresaría menos dinero al plan, y la administradora se vería hipotéticamente inmersa en la dificultad de afrontar sus compromisos con el resto de los adherentes, entre otras cosas, por tener que adquirir automóviles a mayor precio y contar con menos fondos para ello...*” (“Fernandez Maria Laura C / Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ Sumarísimo” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12, Sec. N° 23, 21.05.2021, **confirmada por la Sala B CNCom., 25.04.22**).

*“Recuérdese que, en este tipo de planes, se conviene que el reajuste de las cuotas de integración se encuentre en directa relación con el número de suscriptores y valor de la unidad móvil de los bienes cuya adquisición se pretende, para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas, y el rescate de los rescindidos.*

*Así, dichos bienes se adquieren al contado y por un precio fijo, determinado en el momento de la compra en función de las listas de precios de las terminales de automotrices. En virtud de ello, los saldos debidos por los ya adjudicados no se vinculan con el precio de los vehículos pagados y adjudicados, sino con los aportes que se deben hacer al grupo para proseguir con las compras al contado, con el fin que los demás suscriptores puedan ver cumplidas sus expectativas.”* (Sala de feria CNCom., “Coulon Nicolás Federico E. c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Amparo”, 30.06.20).

*“f) Asimismo es imprescindible considerar que estos planes funcionan a partir de los rasgos propios de la mutualidad, y suponen cálculos actuariales que permiten mediante una cuota la adquisición de una cantidad de unidades paulatina y suficiente para que todos quienes se inscriben en los mismos puedan acceder al automóvil comprometido. En ese esquema es importante que el administrador del plan pueda obtener cada mes la cantidad suficiente de dinero para adquirir el vehículo que al siguiente integrante del grupo le corresponde, de lo contrario, quienes no lo han recibido aún, están en una situación distinta a quienes sí ya lo han hecho. En tal caso este tipo de contrato podría frustrarse si no se lograra tal objetivo para todos. Y ello debe considerarse al momento de ponderar el mantenimiento de la cautelar.*

*Tampoco puede soslayarse que el aumento de los vehículos por la devaluación e inflación, no sólo fue para los nuevos, sino también para quienes ya tenían su auto que se vieron beneficiados con ello. Y también resultan alcanzados quienes no lo han adquirido*

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

*pero tienen cuotas partes ya pagadas (cuanto más mejor), de unidades que acrecieron valor con la devaluación.” (Cámara II - Sala III; Paraná – Pcia. Entre Ríos; "Centro de Orientación, Defensa y Educación del consumidor (CODEC) c/ Chevrolet SA de ahorro para fines determinados y otros s/ Medida cautelar prohibición de innovar (cuadernillo del 247 CPCYC); 16/04/2021).*

En definitiva, no caben dudas de que los contratos de ahorro previo que administra mi representada se han desarrollado dentro del marco normativo vigente, que no hubo incumplimientos de mi mandante, y que la imprevisión y la excesiva onerosidad sobreviniente es un instituto ajeno a este tipo de contratos.

**Todo lo cual descarta la posibilidad de efectuar una revisión judicial y/o una integración del contrato, y de declarar la nulidad de alguna cláusula del contrato.**

5. La inexistencia de incumplimientos de mi mandante:

Finalmente, tal como expuso mi parte al contestar demanda y hoy además puede afirmar que lo probó, no han existido los incumplimientos alegados por la parte actora.

Ello resulta de un racconto o nueva referencia sobre lo acreditado en estos autos:

i. En primer lugar, se ha referido ya a la prueba respecto de quiénes son las partes que participan del sistema de planes de ahorro, y cuál es el rol de cada una de ellas.

También ha probado mi mandante cómo funciona el sistema de planes de ahorro y en virtud de ello, ha acreditado su marco normativo, operativo y cada detalle de cómo funciona y de cómo no puede funcionar.

En este sentido ha quedado descartada la teoría pretendida por la contraria de un grupo de empresas multinacionales que abusan de su posición dominante endeudando a quienes forman parte del plan de ahorro.

Mi parte acreditó cada concepto que debe abonar un suscriptor, que están previstos contractualmente, que han sido los cobrados y que entonces nada han abonado por fuera de lo acordado contractualmente.

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

ii. Sobre el derecho a la información y su supuesta vulneración, resulta que todo lo relativo al funcionamiento del plan de ahorro, surge de la propia Solicitud de Adhesión y Anexos que ha firmado cada uno de los suscriptores.

En efecto, **en las definiciones generales del contrato expresamente se informa que el valor móvil es el precio de lista sugerido al público, que sobre dicho valor se determinará el valor de la alícuota.**

También surge del contrato y de los anexos y de lo informado en función de ambos documentos por el perito contador oficial, los rubros que el adherente deberá abonar.

Resulta pues, que **al momento de celebrar sus contratos, los suscriptores tienen pleno conocimiento de cómo se compondrá la cuota a abonar y de que el Valor Móvil resultará el elemento que determinará la variación del valor de la cuota.** Todo lo cual, surge además de la página web (incorporada como prueba).

Así, y como se reconoció en un caso análogo al presente:

*“... queda claro que la nota distintiva en este tipo de contratación a la que adhirió el ahora accionante como suscriptor, está dada por la variabilidad del valor de las cuotas, vinculándosela al valor del vehículo al momento de la determinación.*

*Y, sobre dicho tópico específico, surge claro que el actor tenía conocimiento de aquella posibilidad de variación del precio de la cuota desde el momento mismo de la suscripción, no vislumbrándose la existencia de ocultamiento alguno o desinformación por parte de la demandada.*

*También conocía que la cuota sería fijada unilateralmente por la demandada - aquí no existe sorpresa alguna-, aunque obviamente teniendo en cuenta los parámetros mencionados.*

*Es decir, cabe concluir que el actor no fue sorprendido en su buena fe, ya que, de la contratación y naturaleza propia de la operatoria celebrada, se extrae que las partes pactaron que el valor de las cuotas se calculaba de acuerdo a un mecanismo que toma como base al precio de lista de venta al público sugerido por el fabricante para un automotor de la misma marca y modelo vigente a la fecha de su determinación.*

*Esa interpretación es la que se extrae del contrato y sujeta al actor como*



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

contratante que debió ser cuidadoso y previsor (art. 961 del CCyCN).

**No puede realizarse otra interpretación del contrato, pues, de lo contrario se desnaturalizaría la operatoria, poniéndose en riesgo el sistema mismo, llevándolo al quebranto.**

Debe recordarse que era y es deber de la sociedad demandada cuidar la correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final (cf. art. 2 ap. VII de las condiciones generales de la Solicitud de Adhesión), y, entonces, era obligación de la demandada seguir los parámetros fijados para el establecimiento de la cuota.

Y, si el accionante afirmó en la demanda que eran abusivos los aumentos sobre el **valor** móvil contemplado que habían sido plasmados por la sociedad accionada en la cuota, era carga suya probarlo (cf. art. 375 del CPCC); máxime teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la demandada se encuentra regulada bajo la órbita de la Inspección General de Justicia.” (Sala II, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, "Viva Gabriel Ernesto C/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados S/ Daños y perjuicios incump. contractual (exc. estado)", 2/11/2022).

Más aún, es dable resaltar que todos los adherentes de planes que administra mi mandante poseen canales de comunicación con mi representada. En efecto, el propio contrato (en su parte inferior) expresamente informa que: “Para obtener información sobre su situación contractual y el valor móvil vigente, podrá comunicarse con nuestro Centro de Atención al Cliente: 0800-555-8922 (CABA Y GBA) / 0810-555-8922 (INTERIOR) - Correo Electrónico: [serviciosalclienteautoahorro@autoahorro.com.ar](mailto:serviciosalclienteautoahorro@autoahorro.com.ar)”

Por su parte, mi mandante posee una página web (<https://www.autoahorro.com.ar/>) mediante la cual todo adherente puede obtener información necesaria. **Ello incluso fue referido al contestar demanda y surge acreditado en autos con las capturas de pantalla de la web en cuestión acompañadas como prueba documental.**

Es decir, resulta totalmente falaz que no se hubiera brindado información a los suscriptores. Dicha información además es clara, precisa, detallada y gratuita.

En tal sentido, debo traer a colación que “el límite al deber de informar o al derecho a recibir información adecuada está dado por el conocimiento que posee el acreedor o de sus posibilidades de conocer, es decir no puede alegarse incumplimiento del deudor de la información si el acreedor de ella tenía conocimiento de la misma y/o



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

tuvo la posibilidad cierta de conocerla” (Sala II, Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, “Enriquez, Carlos Horacio c/ Estancia Chapelco S.A. s/ Cumplimiento De Contrato”, 29.03.16).

Hace pocos meses otro fallo, dictado por la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial común de la ciudad de Tucumán, resolvió sobre todos estos aspectos:

*“En este contexto, la imputación por parte del a quo a las demandadas de violación al “deber de información” se presenta como amplio, poco preciso y sin sustento en las constancias de autos. Así, del contrato y de los correspondientes cupones de pago, resulta con total claridad los rubros que integran la cuota (alícuota, cargos administrativos, seguros) y su ajuste de conformidad con la variación del Valor Móvil, pues, no debe olvidarse que la “alícuota” es el resultado de dividir el Valor Móvil por el número de meses del plan.*

*Por otra parte, no se puede exigir que las demandadas brinden información de una variable que le es ajena, como lo es el Valor Móvil, fijado por las terminales automotrices de conformidad con la RG 08/15 de la IGJ. No parece, por lo tanto, evidente el “grosero incumplimiento del deber de información” que la señora juez de primera instancia atribuye a las demandadas. (“Díaz Rafael Ernesto c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/ Sumario” 12.08.2023).*

Y entre dicha información se encuentra tanto la vinculada a que los suscriptores debían pagar su cuota conforme el valor del vehículo que pretendían adquirir; como que podían estar abonando un plan de cuota reducida de su valor según el tipo de plan (del 70% o 60%); o bien que **aquel adherente no adjudicatario puede optar por renunciar al plan o abandonar su pago y, podrá obtener la restitución de los haberes netos al finalizar el grupo (arts. 13, 14 y 16 de las condiciones generales).**

**Vemos así, que el incumplimiento endilgado no es tal.**

Sobre este supuesto **debo reiterar además, que la variación del valor móvil no solo beneficia a los adjudicatarios que verán incrementado su patrimonio, sino también a quienes obtendrán los haberes netos, ya que las sumas a restituir se calcularán conforme el valor móvil vigente al momento de finalizar el plan.**



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Recuérdese lo previsto al respecto en el contrato de ahorro previo:

*“Artículo 25 - Haber del suscriptor: 25.1. En los casos de finalización del grupo por cumplimiento del plazo, el haber de ahorro se determinará **multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota pura emitida al momento de la finalización.**”*

iii. Tampoco mi mandante incumplió con su **mandato**, como pretendió afirmar la actora.

Sobre este tema ha resuelto la Jurisprudencia en un caso cuya temática ha sido análoga a la de autos:

*“...la función de la administradora consiste en organizar el grupo de suscriptores, conformar el plan de ahorro y luego recolectar el aporte mensual de los ahorristas para utilizar el dinero obtenido en la adquisición de los bienes objeto del contrato y entregarlos, jugando un rol fundamental para posibilitar el cumplimiento de los fines perseguidos. En el marco descripto, va de suyo que la eficacia en el desarrollo de esta función está íntimamente vinculada con la recaudación de los recursos de los suscriptores en tiempo y forma, puesto que estos conforman el 'patrimonio común de los ahorristas'. Así, el éxito en la cobranza de los aportes constituye un aspecto medular del sistema. Cabe asimismo recordar que el art. 6 de la Resolución General 26/04 de la IGJ - en similar sentido que el art. 1 de la anterior RG 8/82-, establece que los administradores deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos (CNCom, esta Sala, in re “Sanabria, Eduardo Ricardo c/ Círculo de Inversores SA para Fines Determinados y Otro s/ ordinario”, del 28.02.11; idem in re “Nieves, Javier Alberto c/ FCA SA De Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo”, del 5.08.20).” (CNCom. Sala B. “Fernandez, Maria Laura c/ Volkswagen S.A. de ahorro p/f determinados y otro s/ Sumarísimo”, **25/04/2022**).*

Además, como he referido ya, **la variación del valor móvil resulta un alea propio del contrato y por ello tampoco puede considerarse incumplimiento alguno**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

**de mi mandante, quien no debía requerir instrucciones especiales frente a una situación que se presentaba y que respondía a la naturaleza propia del contrato.**

También así lo ha resuelto la jurisprudencia:

*“...9. Pretendido incumplimiento de las normas del mandato (art. 1324, inc. b, CCCN). Como fundamento del reproche de conducta a las demandadas, el cual vincula con el deber de información y trato digno, el a quo refiere a un incumplimiento por parte de la administradora del plan de ahorro del deber que le impone, en su condición de mandataria, el art. 1324 del CCCN, en particular, su inc. b).*

*La norma establece que la obligación del mandatario de dar aviso a su mandante está subordinada a que una circunstancia sobreviniente “razonablemente” aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, lo cual indudablemente se vincula con la “doctrina de la imprevisión” (art. 1091 CCCN).*

*Ahora bien, la “razonabilidad” requerida exige por lo menos la concurrencia de dos requisitos que surgen del art. 1091 del CCCN: a) “una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración [del contrato]”; y b) “sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada” (cfr. CAMELO, Gustavo, comentario al art. 1091, en Código Civil y Comercial de la Nación, AA. VV. -HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián, Directores-, t. III, p. 490 y s., Infojus, Buenos Aires, 2015). En el caso que nos ocupa, no se cumplen ninguno de los dos requisitos. En efecto, el fenómeno inflacionario que afecta a nuestro país desde hace tiempo no puede considerarse una alteración “extraordinaria” de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, siendo, por lo demás, precisamente una de las razones que justifica el “Valor Móvil”. Por otra parte, la variación el precio del vehículo es un “riesgo” propio de la naturaleza del contrato de ahorro previo, el cual asume el suscriptor al adherir al plan.*

*... Así ello, carece de todo sustento el incumplimiento de los deberes del mandatario que la señora juez de primera instancia endilga a la administradora del plan de ahorro.” (fallo ya citado supra “Díaz Rafael Ernesto c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/ Sumario” **12.08.2023**).*

También debo recordar conforme surge de la prueba documental acompañada al contestar demanda, que mi parte acreditó en autos que **en el año 2019 la Inspección General de Justicia dictó la Resolución 2/19 mediante la cual sostuvo “Que a través de la presentación efectuada por la Cámara de Ahorro Previo Automotores al**

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177



***Organismo, se plantean la aplicación de diferimientos de pago de un porcentaje de las cuotas partes que se emitan y a abonar mensualmente por los suscriptores de planes de ahorro de círculo cerrado.”.***

(Y, sobre el particular, se dijo ya que distintas fueron las resoluciones dictadas por este organismo que apuntaron precisamente a dar solución a las cuestiones planteadas por la parte actora: las Resoluciones Generales 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2022, 03/2022 hasta llegar a la RG 8/2023.)

**Así las cosas, mi mandante ha solicitado la intervención de la entidad de contralor, la IGJ (a través de la Cámara de Ahorro Previo Automotores -CAPA-) con la finalidad de lograr aminorar la crisis económica. Otra evidencia irrefutable de la inexistencia de incumplimiento de su mandato.**

Pero otra cuestión que tampoco debe pasarse por alto, es que si mi mandante no cumpliera con el desarrollo del contrato en los términos pactados, ello debería replicarse a todos los adherentes a quienes le corresponde recibir haberes netos (es decir, aquellos que sus planes finalizaron y no retiraron el automotor).

Y ello significaría un enorme perjuicio y desequilibrio hacia los suscriptores en cuestión, toda vez que de aplicarse un valor inferior la restitución sería mucho menor a lo establecido en el contrato y en la normativa aplicable.

Imagínese V.S. que dichos adherentes realizarían (y con razón) reclamos planteando la improcedencia de dicha conducta. Y la respuesta jurisprudencial resultaría evidente V.S., mi mandante debe cumplir con las obligaciones a su cargo, no solo en relación a la parte actora sino **en la administración de los grupos en su totalidad, emitiendo las cuotas y abonando los haberes netos conforme el precio de lista sugerido al público por la terminal automotriz.**

De esta manera, debe analizarse la obligación de mi representada en su carácter de mandataria siempre considerando que lo es dentro del plan de ahorro y para todos los miembros de todos los Grupos, no de manera aislada. Y, como tal, deben efectuarse las gestiones para la administración de todo el sistema y cumplir consecuentemente, con las adjudicaciones, entregas de vehículos, restituciones de haberes netos, etc.

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

iv. Además, debo decir que el análisis sobre el deber de información y las obligaciones del mandato no puede escindirse de la situación de la economía, pues atento la realidad económica que vive el país desde hace años, los precios de los bienes y servicios se incrementan día a día sin ningún tipo de índice. Los de todos los bienes, sin que exista un negocio pergeñado oculto al respecto, ni abuso, ni mandatos incumplidos, ni nada de eso, solo se trata de variables económicas.

En efecto, todos los bienes y servicios aumentan mensualmente. En tal sentido, podrían analizarse sitios webs de compras (como por ejemplo Mercado libre) para advertir que un producto determinado (por ejemplo, un inodoro) posee un valor y, en cuestión de días, dicha publicación será “pausada” y el nuevo valor será superior al 80% y así sucesivamente:

<https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1169088115-inodoro-corto-temple-ferrum- JM?variation=175254090063&quantity=1>

[https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1117962380-inodoro-corto-porcelana-sanitaria-bano-ferrum-temple-ibcqxb- JM?variation=174059152386#reco item pos=4&reco backend=univb-items&reco\\_backend\\_type=low\\_level&reco\\_client=vip-v2p&reco\\_id=17e646f3-c74d-422c-9e6e-2e59f78e06a5](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1117962380-inodoro-corto-porcelana-sanitaria-bano-ferrum-temple-ibcqxb- JM?variation=174059152386#reco item pos=4&reco backend=univb-items&reco_backend_type=low_level&reco_client=vip-v2p&reco_id=17e646f3-c74d-422c-9e6e-2e59f78e06a5)

Pero además, recordemos que como se ha dicho ya los incrementos en el precio de lista de las unidades Okm. y consecuentemente en el valor de las cuotas de los planes, se han producido en enorme medido debido a las cargas tributarias que define el Estado Nacional que han tenido variaciones de ascenso durante la vida de este expediente, y que hoy oscilan, según los modelos, entre el 54 y el 60% del precio que un consumidor paga, conforme la actualización de escalas dispuesta por la AFIP conforme a la ley 24.674 y a su Resolución General 4257.

En definitiva, llegado este punto de proceso y como se ha indicado en el inicio del presente alegato, la actividad probatoria desarrollada por esta parte obtuvo como resultado que:

- La presente demanda no puede considerarse como un reclamo “colectivo”, debiendo hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación activa

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA PALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

planteada,

- En subsidio, deberá decretarse la prescripción parcial sobre cierto universo de casos ya referido,
- A todo evento, el plan de ahorro previo existe siempre que exista “valor móvil” pues sobre esa variable gira todo el sistema,
- En función de ese valor móvil y de todos los conceptos previstos en el contrato de ahorro previo y anexos que los propios suscriptores firmaron y adhirieron y que es absolutamente legal y legítimo, mi mandante ha cobrado las cuotas de los planes de ahorro que administra,
- Es imposible pensar un sistema de ahorro previo que no se base en el cobro de la cuota conforme el “valor móvil” y sus variaciones,
- Que dichas variaciones o aumentos no constituyen imprevisión, ni excesiva onerosidad, ni nada que amerite una revisión contractual, ni la integración del contrato, ni la declaración de nulidad de ninguna de sus cláusulas (muchísimo menos aquella vinculada al valor móvil o a la forma en que se calcula y cobra la cuota mensual),
- Que no corresponde considerar incumplimiento alguno de parte de mi representada,
- Que tampoco corresponde pago y/o reintegro alguno a favor de la parte actora.

*Todo lo cual solicito así se resuelva, rechazándose la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.*

### III. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que, para el hipotético e improbable supuesto que se hiciera lugar a lo pretendido por la contraria, mantengo la reserva del Caso Federal ya efectuada en los términos del art. 14 Ley 48, para interponer, eventualmente, Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la posible violación de preceptos y derechos constitucionales tales como *propiedad, derecho al debido proceso, igualdad de las partes ante la ley y razonabilidad* (art. 17,18, 16 y 28 de la Constitución Nacional). Ello, sin perjuicio de agotar la vía recursiva de la Provincia.

### IV. PETITORIO

  
 Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
 ABOGADO  
 S.C.J.Mza. 5289  
 C.S.J.N. T° 77 F° 176

  
 Dra. ANALÍA FALASCHI  
 ABOGADA  
 S.C.J.Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Que en virtud de todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Tenga por presentado el alegato que hace al derecho de defensa en juicio de esta parte VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en legal tiempo y forma,
2. Rechace la demanda entablada por la parte actora, con costas a su cargo.

Proveer de Conformidad,  
**SERA JUSTICIA.**



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO  
ABOGADO  
S.C.J.Mza. 5289  
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI  
ABOGADA  
S.C.J. Mza. 5331-C.S.J.N. T° 77 F° 177